

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: ZULY QUIMBAYO RONDON
Demandado: DANIEL LEONARDO QUIMBAYO ENCISO
Radicado: 500013110002-2020-00232-00
1 de junio de 2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 16 de diciembre de 2021. En la fecha paso el presente proceso al Despacho.

La secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que mediante proveído del 27 de enero del 2021, este Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra del señor DANIEL LEONARDO QUIMBAYO ENCISO, favor de la señora ZULY QUIMBAYO RONDON, por la suma de \$ 21'945.502, por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado, mas los intereses legales moratorios causados, desde cuando la obligación se hizo exigible y hasta cuando se apruebe la liquidación del crédito ó se verifique su pago.

Teniendo en cuenta, lo establecido en el Art. 292 del CGP, se tiene por notificada por aviso y no contestada la presente demanda, por parte del aquí ejecutado DANIEL LEONARDO QUIMBAYO ENCISO, por cuanto en la dirección aportada del mismo, fue recibida la respectiva boleta de citación para notificación, el 31 de mayo de 2021, de acuerdo a la constancia de la empresa de correos Inter rapidísimo y la respectiva copia cotejada de la boleta de citación para notificación, que aporta la parte ejecutante; y como quiera que la parte ejecutada no hizo retiro de las copias de la demanda con sus anexos y transcurrido el término de traslado tampoco se pronunció al respecto, se ordena seguir adelante la ejecución tal como lo previene el inciso 2º, artículo 440 del CGP.

Se fija en la suma de \$ 220.000 las agencias en derecho.

Se condena a la parte demandada en este asunto, a pagar las costas del proceso. Tásense por secretaría, teniendo en cuenta las agencias en Derecho anteriormente fijadas.

Practíquese la liquidación del crédito según lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP y una vez en firme esta providencia, se procederá según lo previsto en el numeral 1 del artículo 446 del CGP, para lo cual debe cualquiera allegar la liquidación del crédito más los intereses causados hasta este momento.

Notifíquese y cúmplase

La Jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Firmado Por:

**Olga Infante Lugo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **578fb7377a289bf2fb9ad8b3ea1d6950358938255a2bea0ce38520145b165d6b**

Documento generado en 13/01/2022 03:38:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>